

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste:

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

Cesa en el cargo de Secretario del Gobierno de la Nación D. Ramón Serrano Suñer, Ministro de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1940.—Francisco Franco.

Nombro Secretario del Gobierno de la Nación a don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 304, fecha 30 de octubre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Constituida la Junta que determina el Decreto de 17 de septiembre último, referente a la protección de nuevas industrias sobre fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles y al objeto de poder cumplimentar lo que en él se preceptúa, todas las empresas o particulares que fabriquen gasógenos que consuman combustibles de producción nacional o aparatos consignados en la mencionada disposición y que se sujeten al articulado de la misma y aspiren a sus beneficios, en el plazo de diez días, a contar del 29 del actual, dada la urgencia del caso, se dirigirán en instancia a esta Subsecretaría, acompañando al propio tiempo un modelo o plano del aparato e indicando precio y posibilidades que tienen para su

fabricación inmediata, con designación de plazo y capacidad de producción.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 301, de fecha 27 de octubre de 1940).

Ministerio de Hacienda.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 70 de la Ley Reguladora del Desbloqueo y a propuesta de esa Comisaría General,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones de desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por un desbloqueo previo de corrección, se llevarán a cabo por las Secciones provinciales de Banca conforme a lo establecido en la presente Orden.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y quedarán en suspenso hasta que se dicte una Orden especial:

a) Los desbloques de incrementos correspondientes a titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección, si en el expediente existiera alguna cuenta afectada por el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

b) Los desbloques de incrementos correspondientes a titulares que, además de haberse beneficiado con el desbloqueo de corrección, hubieren obtenido sobre cuentas de otros titulares el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

c) Los desbloques de incrementos correspondientes a titulares que, habiéndose beneficiado del desbloqueo de corrección, hubieren sufrido sobre sus cuentas, por acción de tercero, el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

d) Los desbloques de incrementos correspondientes a titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección, cuando hubieren declarado, por virtud de la Ley de 1.º de abril de 1939, la existencia en sus cuentas de fondos de tercero.

e) Los desbloques de incrementos correspondientes a titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección de los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

Una vez terminadas las operaciones de desbloqueo de incrementos reguladas por el presente texto, cada Sección Provincial de Banca comunicará a la Comisaría General el número de casos en suspenso a que se refieren los cinco apartados anteriores, en orden a la reglamentación especial que haya de dictarse.

2.º A los efectos de lo establecido en este texto, la denominación «Establecimiento de Crédito», comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro. A los mismos efectos, las libretas e imposiciones de ahorro, y, en general, las demás cuentas personales se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo. Con igual fin, las cuentas indistintas se regirán por la presunción del artículo 393 del Código Civil y del artículo 77 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

3.º Será competente para despachar el desbloqueo de incrementos de todas las cuentas desbloqueables comprendidas en un expediente de corrección, la Sección Provincial que hubiere despachado éste.

4.º El desbloqueo de incrementos, regulado por la presente Orden, se comenzará por las Secciones provinciales de Banca el día 15 de noviembre próximo. El término citado sufrirá la dilación que proceda en los casos en que así haya lugar, por virtud de lo dispuesto en la Orden de 25 de marzo pasado sobre reconstrucción de contabilidades bancarias.

5.º Iniciarán las Secciones provinciales el desbloqueo que se les atribuye por este texto interesando de los establecimientos de crédito respectivos un estado certificado de cada una de las cuentas causantes y desbloqueables relacionadas en los expedientes de corrección que hubiere despachado la Sección, pero teniendo en cuenta las excepciones del número primero de esta Orden.

6.º Los establecimientos de crédito requeridos evaluarán, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la petición, los datos interesados, conforme a un modelo del siguiente tenor:

«El Banco (o la Caja de Ahorros), Oficina de, a requerimiento de la Sección provincial de Banca de Certifica: Que la cuenta acreedora radicante en esta Oficina; titulada ofreció los siguientes saldos en las fechas que se indican:

Columna de fechas	Columna de saldos Pesetas
(Las que determina el apartado b), artículo 12 de la Ley de 7 de diciembre de 1939).	

(Las citadas columnas, ocuparán a lo más, la mitad de la latitud del papel y se dejará en blanco el resto para las operaciones que la Sección practique. En el caso de que en la cuenta concurriera alguna de las circunstancias a que se refieren los números 16 y 17 de la Orden de 19 de agosto de 1940 se indicará al pie de las referidas columnas, a fin de que se tenga en cuenta por la Sección.)

«Y para que conste, se expide el presente en, a, en cuya fecha se remite a la Sección de Banca peticionaria».

El Timbre del certificado será cargado en cuenta por el Banco al cliente, y si la cuenta no tuviere saldo exigible por el momento, podrá aplicarse el cargo, en su día, al producto del desbloqueo.

7.º Durante la segunda quincena de noviembre próximo, los titulares de cuentas a desbloquear, conforme dispone la presente Orden, habrán de presentar en la Sección Provincial de Banca competente una de las dos siguientes declaraciones juradas, según cual sea su situación:

a) «El que suscribe declara, bajo juramento, que la cantidad desbloqueada por corrección a su favor, en el expediente a estos efectos resuelto por esa Sección Provincial, fué ingresada totalmente en las cuentas desbloqueables por transferencia directa de las causantes (y o mediante talones contra las cuentas causantes), dando lugar a los siguientes asientos en los Establecimientos de crédito:

Cargos en las cuentas causantes			Abonos en las cuentas desbloqueables		
Fecha	Banco	Pesetas	Fechas	Banco	Pesetas
—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—
	Total . . .			Total . . .	

«Asimismo declara, bajo juramento, que no está comprendido en las excepciones del número 1.º de la

Orden de 19 de octubre de 1940.
(Fecha y firma).

b) «El que suscribe. . . .», declara, bajo juramento, que la cantidad desbloqueada por corrección a su favor, en el expediente a estos efectos resuelto por esa Sección provincial, no fué ingresada totalmente en las cuentas desbloqueables por transferencia directa de los causantes, ni mediante talones contra éstas.

«Asimismo declara bajo juramento, que no está comprendido en las excepciones del número 1.º de la Orden de 19 de octubre de 1940.

(Fecha y firma).

El plazo a que se refiere el presente número, para formular las declaraciones juradas, sufrirá la dilación que proceda en los casos en que así haya lugar por virtud de lo dispuesto en la Orden de 25 de marzo pasado sobre reconstrucción de contabilidades bancarias.

8.º La Comisaría General del Desbloqueo, sin menzura de sus facultades de inspección directa, acordará, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Reguladora, que por las Secciones provinciales se realicen las inspecciones convenientes para comprobar la exactitud de las declaraciones juradas a que se refiere el número anterior.

En caso de inexactitud de las declaraciones juradas, las Secciones acordarán la suspensión del desbloqueo de incrementos correspondiente al titular que hubiere cometido la inexactitud, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las Leyes.

9.º Recibidos en las Secciones provinciales los certificados de los establecimientos de crédito y las declaraciones juradas de los interesados, se unirán a los expedientes de corrección de los respectivos titulares, decretándose, por el Jefe de la Sección provincial competente, la práctica del desbloqueo de incrementos en cada expediente tan luego se hubieren recibido todos los documentos que correspondan a las cuentas causantes y desbloqueables figuradas en el mismo, salvo en los expedientes que comprendan casos exceptuados por el número 1.º En los expedientes en que resultara haberse practicado ya, por razón de movimiento habido entre cuentas del mismo titular, algún desbloqueo de los autorizados por el artículo 5.º de la Ley, de 13 de octubre de 1938, antes de decretarse el desbloqueo de incrementos se unirán los antecedentes correspondientes. Si obrasen en otra Sección provincial de Banca, se reclamarán de ésta.

Las operaciones, diligencias, acuerdos y demás trámites del desbloqueo de incrementos de un mismo titular que se practiquen con arreglo a esta Orden se unirán a continuación de su expediente de corrección.

10. Decretada en un expediente la práctica del desbloqueo de incrementos, el funcionario liquidador procederá al análisis oportuno a fin de clasificarlo como expediente de imputabilidad, o como expediente de fusión de cuentas. A este efecto se observarán las siguientes reglas:

a) Si la declaración jurada del interesado respondiera al modelo a) del número 7, el expediente se reputará de imputabilidad.

b) Si la declaración jurada del interesado respondiera al modelo b) del número 7, el expediente se reputará de fusión de cuentas, aunque al mismo se hubieran añadido antecedentes de un desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, por movimiento habido entre cuentas de un mismo titular.

11. El desbloqueo de incrementos, en los expedientes de imputabilidad, se practicará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario liquidador verificará la correspondencia entre los cargos y abonos figurados en la declaración jurada. Seguidamente comprobará las sumas. Si el importe de la suma de la columna de abonos en las cuentas desbloqueables coincidiera con el montante del desbloqueo de corrección, más el del artículo

5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 en su caso, puntuará todos los sumandos de dicha columna. Si el importe de la suma excediere del total montante del desbloqueo de corrección, más el del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 en su caso, puntuará sobre la declaración los abonos en las cuentas desbloqueables, de abajo a arriba, hasta dejar punteada una cantidad exactamente igual al importe del desbloqueo de corrección, más el del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 si lo hubiere. Cuando para alcanzar tal exactitud fuere menester fraccionar el último abono punteado, se procederá así, entendiéndose punteada exclusivamente la fracción necesaria.

b) Los asientos punteados serán baja en el estado (apartado c) artículo 12 de la Ley reguladora de la cuenta a que pertenezcan, aplicándose concretamente a la columna de saldos y, dentro de ésta, al período correspondiente a su fecha.

c) Practicada la imputación, cada cuenta desbloqueable del expediente será desbloqueada conforme al método general, con las limitaciones a que se refiere el número 18 de la Orden de 19 de agosto pasado.

d) Si en un expediente integrado por varias cuentas desbloqueables se diere el caso de que el líquido desbloqueado en una o varias de ellas, conforme al presente número, fuere superior al saldo que subsistió bloqueado después de aplicar el número 22 del Reglamento de 14 de febrero de 1940, la Sección procederá a rectificar menos el desbloqueo de dicha o dichas cuentas para evitar el exceso, aumentando en equivalencia el desbloqueo de la restante, o de las restantes a proporción de lo bloqueado en éstas.

12. En los «expedientes de fusión de cuentas» se procederá así:

a) Tratándose del desbloqueo de corrección regulado de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939, se procederá a la fusión de todas las cuentas del expediente, causantes y desbloqueables.

b) En los casos de desbloqueo de corrección sobre cuentas de organismos surgidos de la unificación colectivista de Empresas.—artículo 5.º de la Ley Reguladora—, se fusionarán todas las cuentas causantes de las Empresas unificadas que hayan intervenido en el expediente con las desbloqueables del organismo colectivizado.

c) Las fusiones a que se refiere este número se harán sumando los saldos de todas las cuentas comprendidas en cada fusión, en las fechas señaladas en el artículo 12, apartado b), de la Ley reguladora, formándose una cuenta única. La aplicación del método ordinario de desbloqueo a dicha cuenta única, determinará la cantidad líquida a desbloquear en concepto de incrementos, con las limitaciones a que se refiere el número 18 de la Orden de 19 de agosto pasado. Dicha cantidad líquida global será prorrateada por la Sección entre todas las cuentas desbloqueables del expediente, a proporción del importe del bloqueo que subsistió en cada una de ellas, después de practicado el desbloqueo de corrección.

13. El desbloqueo practicado por la Sección no tendrá virtud para enervar los acuerdos que reglamentariamente puedan dictarse respecto de los «improtegitables».

14. El resultado del desbloqueo será comunicado mediante cédula al titular de las cuentas. Asimismo se notificará por la Sección a los correspondientes establecimientos de crédito.

15. El titular de la cuenta podrá interponer recurso de reposición ante la propia Sección provincial de Banca dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto recurrido. El recurso se sustanciará, con informe de la Abogacía del Estado, en el plazo máximo de un mes.

16. Se considerarán parte integrante de la presente Orden los números 21, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Orden de 19 de agosto de 1940.

17. Los establecimientos de crédito serán responsables de las consecuencias que puedan producir los errores que se cometieren en los certificados previstos por el número 6.º

18. Las cantidades que se desbloqueen por virtud de la presente Orden no serán disponibles hasta que así se establezca por orden especial.

19. Por la Comisaría General del Desbloqueo se cursará a las Secciones provinciales de Banca una circular conteniendo ejemplos sobre la aplicación del presente texto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario General del Desbloqueo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 300, de fecha 26 de octubre de 1940).

SECCION TERCERA

Núm. 4.781.

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

CAMINOS VECINALES

Autorizada esta Corporación por resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales de fecha 14 del actual, para incluir en el plan provincial vigente el camino vecinal denominado de Viver de la Sierra a Aniñón, previos los trámites reglamentarios, la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, acordó abrir información pública acerca del referido proyecto de inclusión.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo y de lo determinado en el artículo 2.º del Reglamento de Obras y Vías Provinciales de 15 de julio de 1925, se anuncia al público por el presente en este periódico oficial, advirtiéndose que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se recibirán en esta Excm. Diputación cuantas reclamaciones y alegaciones se estimen pertinentes presentar por Corporaciones y particulares en contra de este proyecto de inclusión en el plan provincial vigente de caminos vecinales del denominado de Viver de la Sierra a Aniñón.

Zaragoza, 30 de octubre de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.—El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 4.777.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, los precios de harina, pan y subproductos, de acuerdo con la Junta Harino-Panadera, serán para el mes de noviembre próximo los siguientes:

PRECIO DE LA HARINA

Para toda la provincia. (Una sola zona harinera): 104'45 pesetas. quintal métrico.

Este precio se entiende es sin envase y puesto en fábrica, admitiéndose la oscilación de un medio por ciento en alza y en baja.

Se recuerda a todos los fabricantes de harina la obligación que tienen de entregar los sacos debidamente precintados y con la etiqueta correspondiente, y serán severamente sancionados los que no lo cumplan.

PRECIO DE PAN FAMILIAR.

Zaragoza (capital):

Precio del kilo de pan en barras o modelaciones de diferentes pesos. 1'10 pesetas.

Racionado el pan en la proporción de 200 gramos los precios por ración serán:

Una ración, en modelación de 200 gramos. 0'25 pesetas.

Dos raciones, en modelaciones de 200 gramos ó 400 gramos. 0'45 id.

Tres raciones, en modelaciones de 200 ó 400 gramos. 0'65 id.

Cuatro raciones, en modelaciones de 200 ó 400 gramos. 0'90 id.

Cinco raciones, en modelaciones de 200 gramos, 400 gramos ó 500 gramos. 1'10 id.

Será obligatorio servir las raciones en las modelaciones que el cliente indique previamente.

Para hoteles, fondas, pensiones y bares, y sólo exclusivamente para estos establecimientos, se elaborarán piezas de 60 gramos al precio de 0'10 pesetas una.

Resto de la provincia:

Kilogramo de pan en piezas de 1 kilo,

500 ó 200 gramos. 1'05 pesetas.

Piezas de 60 gramos. 0'10 id.

Se recuerda a todos los industriales panaderos la obligación de tener a disposición del público una balanza con su juego de pesas para que el que lo desee le sea pesado a su presencia el pan que recibe, así como también un cartel con la nota de precios antes indicados. Su incumplimiento será severamente sancionado.

PRECIO DE LOS SUBPRODUCTOS

Salvado único. 45 ptas. 100 kilos.

Residuos de limpia. 30 ptas. 100 id.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.796.

Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza.

El día 3 del actual, a las diez horas, en la Casa-Cuartel (calle de Jesús, Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y que reúnen las condiciones para ello.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 1.º de noviembre de 1940.—El Teniente Coronel primer Jefe, (ilegible).